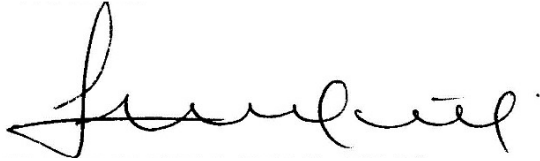


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el banco AGRARIO allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 574

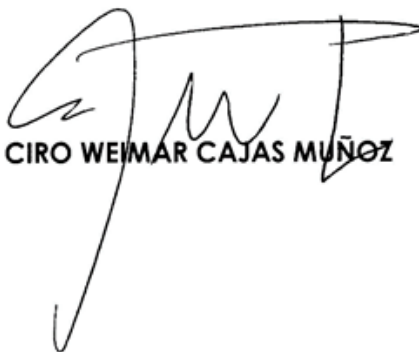
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

Teniendo en cuenta que el proceso de referencia se encuentra archivado se ordenará el desarchivo con el fin de pronunciarse sobre lo pretendido.

Ahora bien, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutada solicita información acerca de la vinculación que tiene el depósito judicial N° 469180000391187 por valor \$ 1.615.030, de otra parte solicita que en caso de que el título se encuentre a favor de su representada, le sea pagado el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los procesos, se observa que el depósito judicial solicitado por la ejecutada pertenece al proceso con radicado 2012-00157-00 en el que actuó como ejecutante el señor ROBERTO GARCÍA CALDERON contra COLPENSIONES, el cual mediante auto interlocutorio No. 1433 del 12 de Julio de 2016 se terminó por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, quedó a favor de la ejecutada el depósito Judicial No. 469180000391187 por valor de \$ 1.615.030, por lo anterior se expedirá orden de pago a favor de la ejecutada del depósito mencionado.

Finalmente se hace necesario remitir copia de la presente providencia al correo electrónico de la ejecutada, con el fin de responder a la solicitud elevada ante este despacho

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE

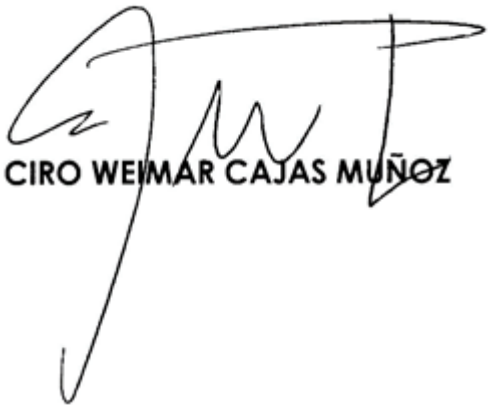
PRIMERO: EXPEDIR orden de pago del depósito Judicial No. 469180000391187 por valor de \$ 1.615.030, a favor del COLPENSIONES.

SEGUNDO: Remitir vía correo electrónico copia de la presente providencia a COLPENSIONES con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada ante este despacho.

TERCERO: ARCHIVAR nuevamente el proceso de la referencia una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

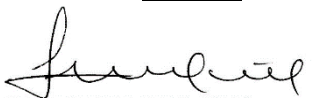
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 575

Popayán, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 07 de marzo de 2022 a las 04:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: CARLOS ALCIBIADES NENE SALAZAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00388-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

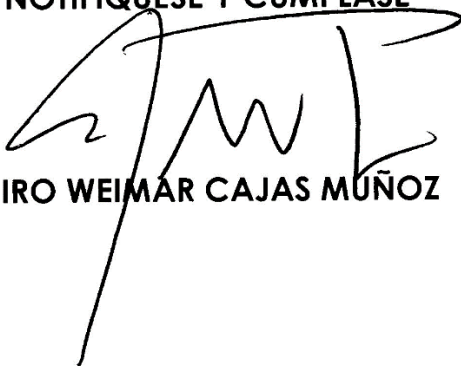
Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

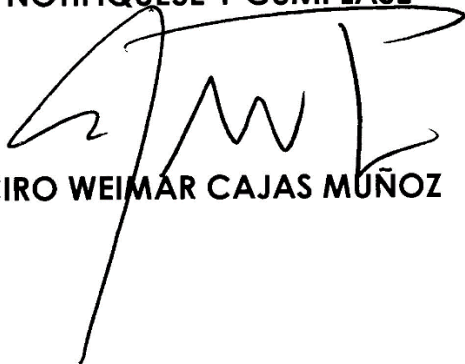
Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

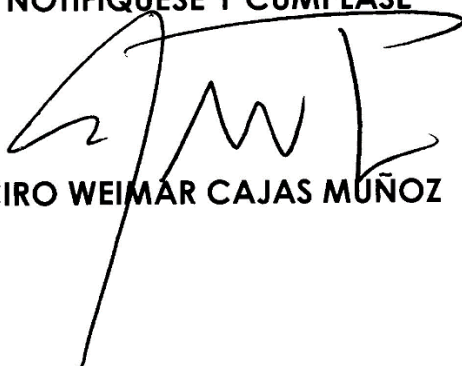
Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

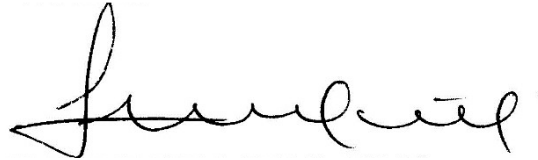


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de Julio de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 572

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento no ha emitido concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.412.961 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Numero.250443 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 04 de marzo de 2022 a la 4:00 p.m.

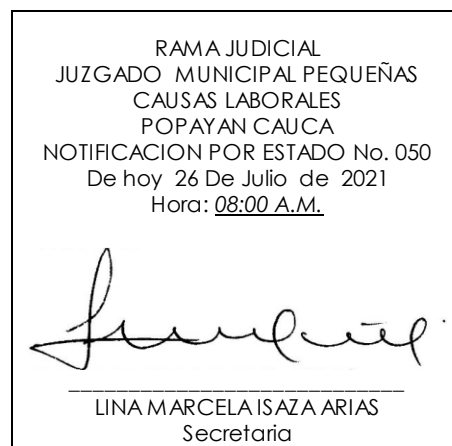
QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00626-00
DTE: JESUS EMILIO VELASQUEZ GIL
DDO: COLPENSIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

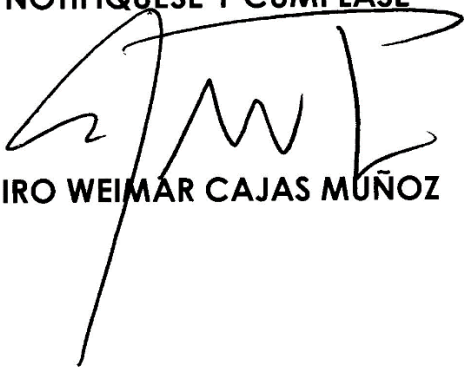
Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

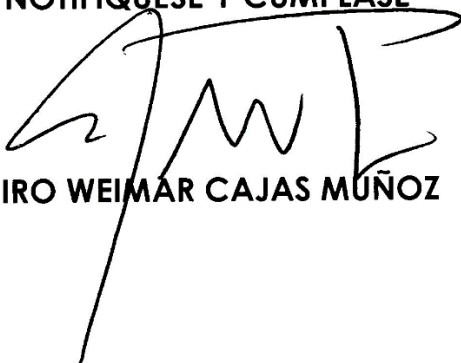
Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

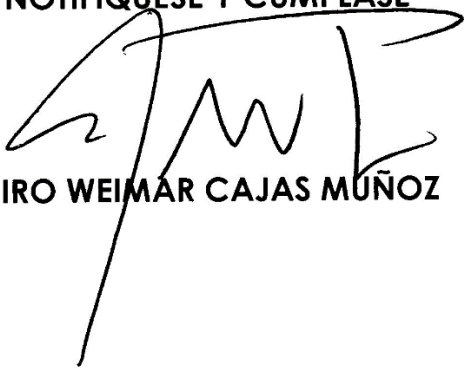
Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de Julio de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

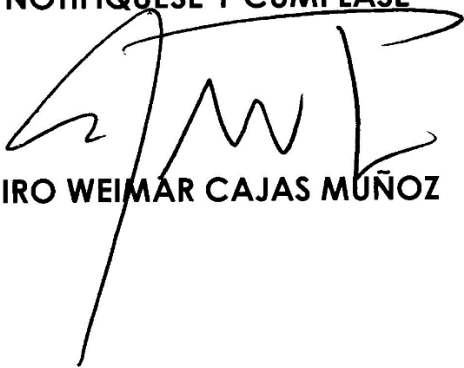
Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).
Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente solicitud por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado).

Finalmente, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desistimiento absoluto de las pretensiones de la demanda y del mismo modo solicita que no sea condenado en costas, teniendo en cuenta que no se practicaron medidas cautelares en contra del demandado.

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P en su numeral 4, establece lo siguiente:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente correrle el traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRÓ JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: CORRER traslado del desistimiento condicionado presentado por la parte demandante, por el término de tres días a la parte demandada y vinculados.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

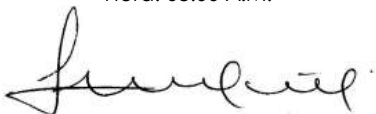


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Siendo las 8 a.m. de hoy se fija en lista número 024 en lugar visible de la secretaria del Juzgado.

Para correr traslado a la parte demandada por el término de tres días del desistimiento condicionado interpuesto.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho (8a.m.), empieza a contabilizar en la secretaria del Juzgado, el termino de Tres (03) días, para correr traslado tres días del desistimiento condicionado interpuesto.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

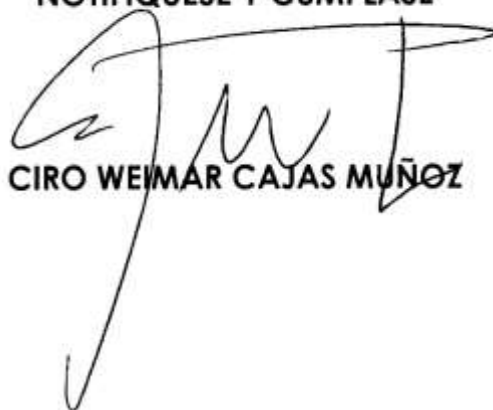
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a los anexos de la demanda se observa que el reporte de semanas cotizadas anexo se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente de forma clara.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

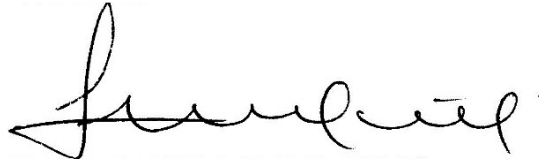
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) GLORIA INES RAMOS TORO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 41 del C.P.T.

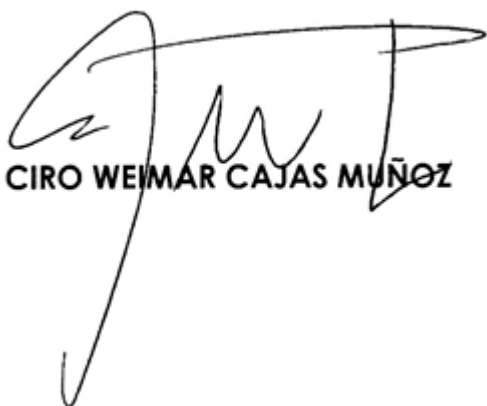
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

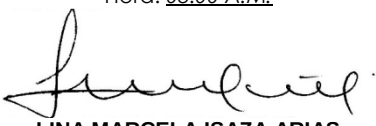


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

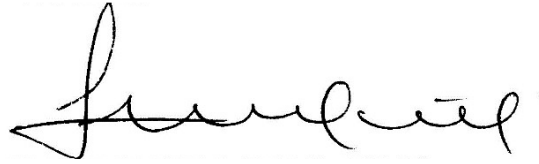
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

**LINA MARCELA
ISAZA ARIAS
Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) SILVIO DE JESUS TANGARIFE CARDONA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

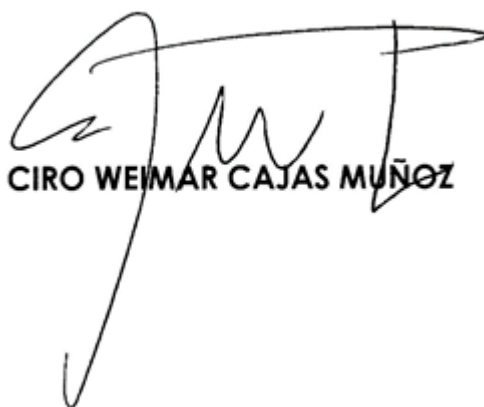
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

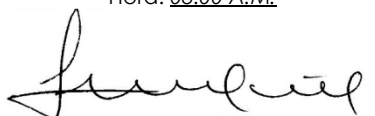


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

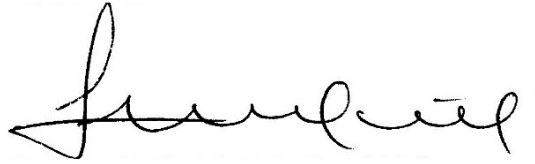
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiunos (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) VITALINA BECERRA DE BLANDON en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 41 del C.P.T.

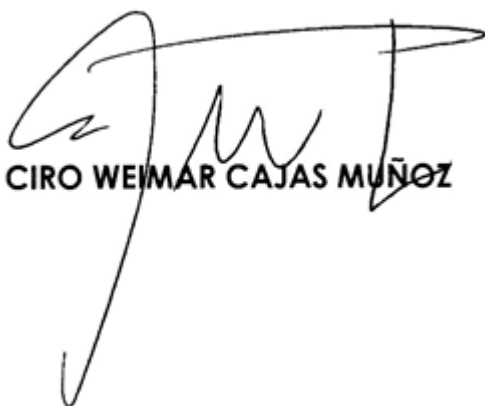
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

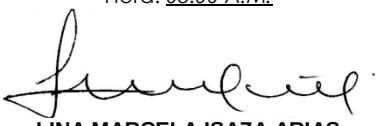


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

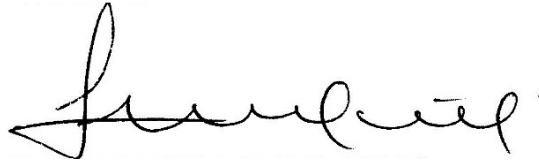
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiunos (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) CONCEPCION LIZCANO CARVAJAL en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 41 del C.P.T.

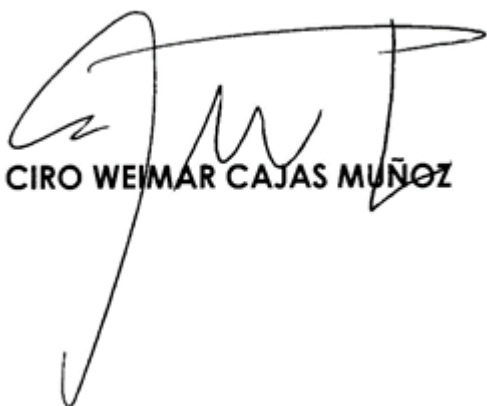
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

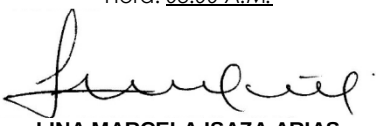


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante estimó la cuantía en la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$34.855.617) de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P...

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

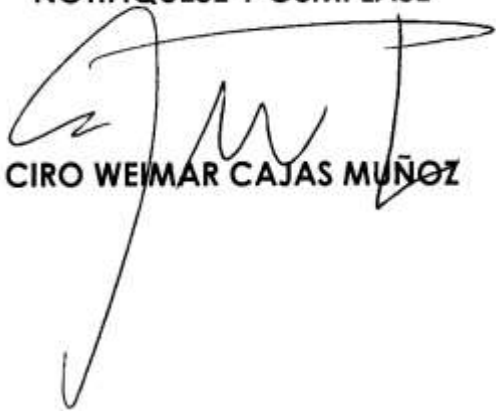
PRIMERO: Rechazar por competencia por razón de la cuantía, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: JORGE EMIRO ORTIZ
Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE BOSQUES DE POMONA
Radicación: ORD. 2021-00456-00

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

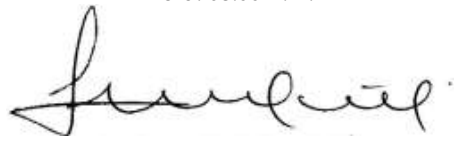


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por JESUS ANIBAL PAREDES VALLEJOS en contra de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces .

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día dieciséis (16) de Marzo de 2022 a partir de las 2:00 p.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA GONZALEZ RIVERA, identificada C. C No. 1.144.067.741 de Cali y portadora de la T.P. 274.859 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por CARLOS EDUARDO AGREDO SALAZAR en contra de GRUPO SAMISALUD SAS, representada legalmente por la señora DEYSI MARYURI CALDERÓN VARELA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día dieciocho (18) de Marzo de 2022 a partir de las 2:00 p.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ, identificado con C. C No. 10.293.480 de Popayán y portador de la T.P. 252.171del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

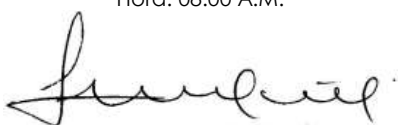


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

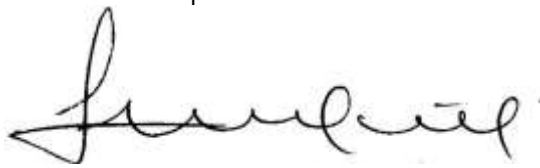
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo con el pago de las prestaciones que con él se derivan.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso su examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante preste su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA COOPERATIVA Y MULTIACTIVA DE

EXPENDEDOROS DE CARNE DEL TAMBO CAUCA, con domicilio en el municipio del Tambo - Cauca, y que el actor eligió la competencia, por el lugar del domicilio de la parte demandada tal como lo menciona en el referido acápite, es decir el municipio del Tambo – Cauca, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer, razón por la cual no hay lugar a que este despacho asuma competencia del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, esta Jurisdicción Laboral no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordenara remitir el presente asunto a los Juzgados Labores de este Circuito por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, como quiera que el municipio del Tambo – Cauca, pertenece al Circuito de Popayán, sumado al hecho de que no hay un juzgado de pequeñas causas laborales que avoque conocimiento del proceso en dicho municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

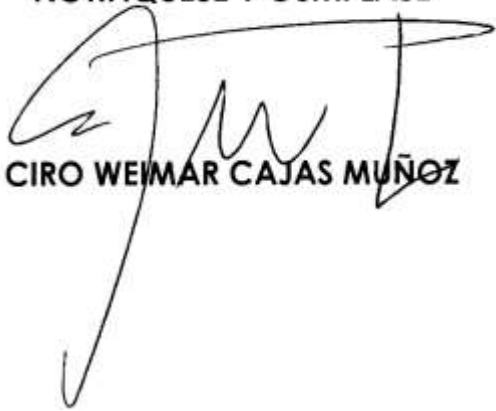
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

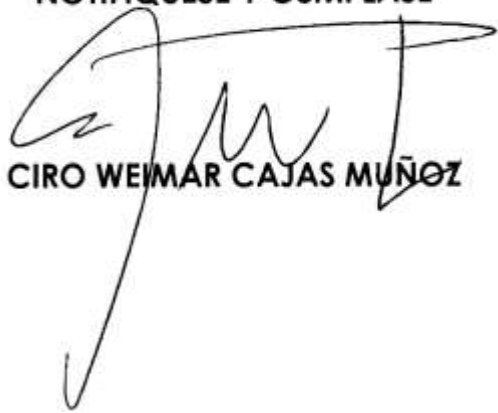
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder y la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el memorial poder y la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L...
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

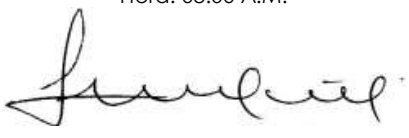
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) JUAN FARAK DIAZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

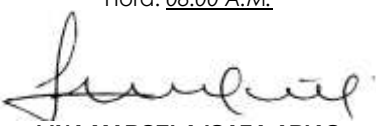
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

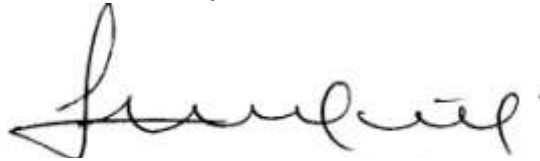
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2.021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

Popayán, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a los anexos de la demanda se observa que se aporta la resolución GNR 28329 del 24 de Enero de 2017, pero en el acápite de pruebas se indica otra, por lo que se hace necesario que haga claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: BETTY PEREIRA LORA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00487-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) PEDRO ANTONIO HERNANDEZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

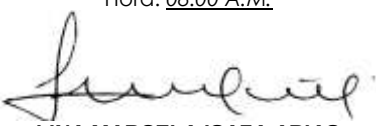
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **FLOR DE MARIA TRUEQUE DE HOYOS**
Radicación: **ORD. 2021-00268-00**

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda, para que sea readecuada conforme a los parámetros que consagra el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: FLOR DE MARIA TRUEQUE DE HOYOS
Radicación: ORD. 2021-00268-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ordinario

Demandante: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**

Demandado: **ASMET SALUD EPS**

Radicación: **2021-00490-00**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

En vista del informe secretarial que antecede y previo a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A." en contra de ASMET SALUD EPS, en procura que le reconozca y pague la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.676.843), contenidos en las facturas de venta, No. 4013590, por valor de \$ \$1.299.382 y la factura No. 4021491, por valor de \$2.377.461, servicios con la respectiva solicitud de autorización de servicios a pacientes afiliados a la EPS, más los intereses legales.

Se ha de señalar que en el presente proceso se pretende obtener un derecho contenido en varias Facturas de venta por servicios de salud prestados por parte de la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A.", a cargo de ASMET SALUD EPS.

En lo que tiene que ver con la competencia, el demandante hace alusión a una decisión el Tribunal Superior de Medellín, en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), radicado 05001-31-03-006-2003-0340-01, al resolver conflicto de colisión de competencias, en el proceso de la Clínica de Medellín contra Comfenalco, manifestó que:

*"El sistema de seguridad social integral comprende tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios determinados por la ley.
Por razón de la naturaleza del asunto que versa sobre una controversia referente al sistema de seguridad social integral, su conocimiento corresponde al Juzgado Laboral del Circuito, sin que sea posible hacer distinciones entre los distintos destinatarios de la*

seguridad social integral..., pues la norma no contempla la posibilidad de separar a los destinatarios en grupos y mucho menos que la jurisdicción laboral sólo pueda conocer de las controversias originadas entre el primero y el segundo grupo y "no las que se presenten entre las mismas entidades de seguridad social administradoras o prestadoras entre sí". No es posible una interpretación de esa naturaleza.

Además, la misma disposición señala que son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras, "cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". Es decir, no importa el status jurídico que vincule al demandante con el demandado, ni el acto jurídico que se controvierta, con tal que la materia de controversia se refiera al sistema de seguridad social integral."

Precisado lo anterior, habrá que señalar que este despacho no comparte la postura asumida por Tribunal Superior de Medellín por lo siguiente:

El artículo 2 numeral 4 del CPTSS establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

De la lectura del artículo transcrito no queda duda que la competencia de estos procesos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga siempre y cuando una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, lo cual no se presenta en este caso, ya que la controversia versa entre dos entidades, una IPS y la EPS ASMET SALUD.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales.

Por su parte el artículo 2.4 del CPTSS modificado por el CGP definió el tema con mucha claridad lo cual se explica con el siguiente cuadro:

CONFLICTOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEGURIDAD SOCIAL		
Afiliados	VS	Entidades administradoras o prestadoras
Beneficiarios		
Usuarios		
Empleadores		

De esta forma, es evidente que el conflicto que se suscite entre dos entidades no es competencia de estos despachos. Para ello se debe recurrir a la cláusula residual señalada en el artículo 15 del CGP que expresa:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Precisado lo anterior, luce diáfano que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil el conocimiento del presente caso, ya que se trata de una controversia entre dos entidades de seguridad social.

Frente a este tema tenemos que la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia del 23 de marzo de dos mil diecisiete señaló que:

“A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el

conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

Por otra parte, Frente a este tema tenemos que La Corte Suprema de Justicia - Sala Plena resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado Dieciséis

Civil del Circuito de Cali, en providencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) señalo que:

Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Los fundamentos fueron los siguientes:

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

"A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial,

Ordinario

Demandante: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**

Demandado: **ASMET SALUD EPS**

Radicación: **2021-00490-00**

producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

Por lo expuesto en precedencia, no puede este despacho asumir su conocimiento, toda vez, que carece de competencia para conocer y decidir la acción referenciada, razón por la cual no podría tramitarla pues de hacerlo sería ir en contravía del ordenamiento jurídico., configurándose así la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del Art. 133 del C.G.P.

Finalmente, se concluye que la obligación originada no proviene de una relación laboral, ni de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por tal motivo es menester rechazar la demanda y remitirla al Juez competente, esto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, según lo contenido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el presente proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, la presente demanda para que sea enviada por competencia al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN** de esta ciudad, previo la des anotación en el sistema y del libro radicador.

Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**
Demandado: **ASMET SALUD EPS**
Radicación: **2021-00490-00**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

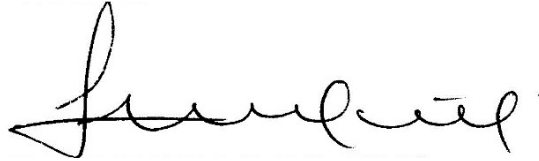
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLAÑO
DDO: AURORA SANCHEZ QUIÑONEZ y otros
RAD: 2021-00491-00

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Primero Laboral del Circuito. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

En vista del informe que antecede, el despacho avoca conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, se observa que el abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las señoras AURORA SANCHEZ QUIÑONEZ, DORIS SANCHEZ QUIÑONEZ y MARTHA LUCIA SANCHEZ QUIÑONEZ por las siguientes sumas de dinero, por concepto de honorarios de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes:

- a. \$ 2.487.684,29 por concepto de capital, más intereses moratorios.
- b. \$ 2.487.684,29 por concepto de capital, más intereses moratorios.
- c. \$ 2.487.684,29 por concepto de capital, más intereses moratorios.

Ahora bien, se procede a revisar el titulo base de la ejecución consistente en el contrato de prestación de servicios; para lo cual se observarán los siguientes requisitos previstos en los artículos 100 del C.P.T. y la S.S. y 422 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

- Que conste en un documento
- Que el documento provenga del deudor o de su causante
- Que el documento sea autentico
- Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

En cuanto al primer requisito, se observa que el compromiso de pagar una suma de dinero se encuentra consignada en el título por lo tanto dicha situación conlleva a que la exigencia se cumpla a cabalidad.

En lo que respecta al segundo requisito se observa que el documento base de la obligación ejecutiva, se encuentra suscrito por las señoras AURORA SANCHEZ QUIÑONEZ, DORIS SANCHEZ QUIÑONEZ y MARTHA LUCIA SANCHEZ QUIÑONEZ en su calidad de deudoras.

Referente al tercer requisito, ha de precisarse que este requisito se cumple a cabalidad toda vez que el título base de la ejecución se presentó en original.

Además de lo anterior, la obligación contenida en el documento que se aporta como base de recaudo debe ser clara, expresa y exigible, tarea que procederá a revisar esta Judicatura previas anotaciones de rigor.

La obligación debe ser **expresa**, lo que se asegura cuando su redacción es manifiesta y explícita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes, la cual debe aparecer el documento.

La obligación debe ser **clara**, lo que se asegura con la certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación, de tal modo que permita determinarla de forma fácil. Esto implica que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido.

La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está pendiente de un plazo o de una condición, o cuando estos ya se han cumplido. No obstante, debe tenerse en cuenta que una vez se cumple el requisito de exigibilidad, existe un término temporal para iniciar la acción coactiva o judicial de cobro.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.^{1[13]}

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó que:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de **dos tipos de condiciones: formales y sustanciales**. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga*

^{1[13]} CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C. 30 de agosto de 2007. Radicado: 08001-23-31-000-2003-00982-01. Referencia: 26767. Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Calle 3 # 3-39 Segundo Piso Antigua Dian

Email: impalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 032-8205314

una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por lo anterior, revisado el contrato de prestación de servicios profesionales detalladamente, se tiene que el documento presentado como base para lograr el pago no es exigible, tal y como se desprende de la cláusula quinta contenida en el contrato de prestación de servicios, que al tenor literal señala : "**el valor de los honorarios profesionales, que el MANDANTE pague a su mandatario, se conviene de la siguiente manera: por el sistema de cuota litis, equivalente al TRECE (13%), a cargo de cada una, del resultado final del proceso, o sea, el valor total de la indemnización a la cual resulte condenada la parte demandada, incluyendo el valor de las costas procesales y agencias en derecho...**", (subrayas y negrillas del Juzgado) lo que quiere decir que en el presente caso el título base de la ejecución está sujeto a un plazo o condición, toda vez que para determinar el valor sobre el cual se debe sacar el porcentaje de lo que adeudan las señoras AURORA SANCHEZ QUIÑONEZ, DORIS SANCHEZ QUIÑONEZ y MARTHA LUCIA SANCHEZ QUIÑONEZ se debe allegar el valor total de la indemnización a la cual resulto condenada la parte demandada en el proceso de sucesión adelantado en el juzgado 1 de familia de Popayán, por lo que no se cumple con el requisito de exigibilidad y claridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que el documento presentado como base de la ejecución carece de los requisitos previamente señalados y consagrado en el artículo 422 del C.G.P., el Despacho, procederá a negar el mandamiento de pago aquí solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

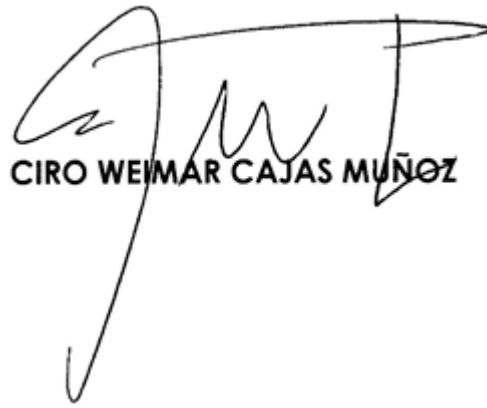
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer que cumplido con lo anterior, previa cancelación en los libros correspondientes, se **ARCHIVE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

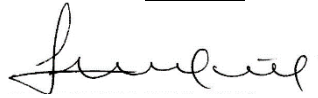
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión y con solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

En vista del informe que antecede, se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su poderdante, lo anterior por la imposibilidad de sufragar los costos que conlleva el presente proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia calendada el 10 de Junio de 2008 Expediente No 36088 Acta 30; se pronunció así:

“En efecto, dada la especial regulación del proceso laboral, al tenor de los artículos 37 y 38 del C.P.L., la proposición, sustanciación y decisión de los incidentes, naturaleza que indudablemente tiene el trámite del amparo de pobreza en la especialidad laboral, las disposiciones a tener en cuenta para tal efecto son las propias del procedimiento del trabajo. Lo precisado implica que en razón de lo establecido en el artículo 38 precitado, no basta la simple solicitud juramentada sino que es necesario presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo, situación que no se dio en el sub judice, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de respaldo probatorio.

No sobra agregar que si bien en materia laboral podrían tener aplicación los principales beneficios inherentes a la figura de amparo, en la práctica, no tienen operancia en esta especialidad por cuanto está regida por el principio de la gratuidad.”

Así las cosas, se observa que la petición adolece de medios probatorios, según lo expresado por la Corte, además la demandante puede litigar en causa propia, de acuerdo a la **excepción** consagrada en el artículo 28 numeral 3 de la Decreto 196 de 1971, por cuanto la cuantía de las

pretensiones en el presente asunto no supera los 20 SMLMV, razones por las cuales se procederá a negar tal figura y por ende no se impondrá multa, porque a juicio del Despacho no hay temeridad en la petición.

Finalmente y como quiera que la señora NEYI KARINE FERNANDEZ VEGA allega poder debidamente otorgado al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, Defensor Público, y el a su vez presenta demanda, Se procederá a realizar la respectiva revisión.

Ahora bien, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) NEYI KARINE FERNANDEZ VEGA en contra de la señora JOHNSI ALEXANDRA CASTRO RODRÍGUEZ.

TERCERO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Veintidós (22) de Marzo de 2022 a partir de las 2:00 p.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

CUARTO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 83.042.965 de Pitalito - Huila y portador de la tarjeta profesional No. 294.676, para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante estimó la cuantía en la suma total de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$69.679.127) de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P...

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

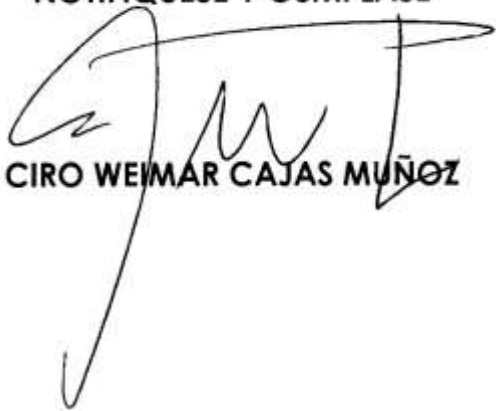
PRIMERO: Rechazar por competencia por razón de la cuantía, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: JAIRO EMIBER ERAZO HURTADO
Demandado: MARLEN LUCERO ORDOÑEZ
Radicación: ORD. 2021-00496-00

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

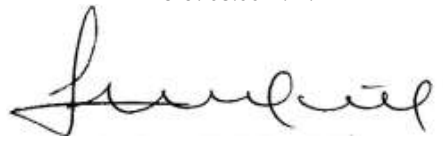


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

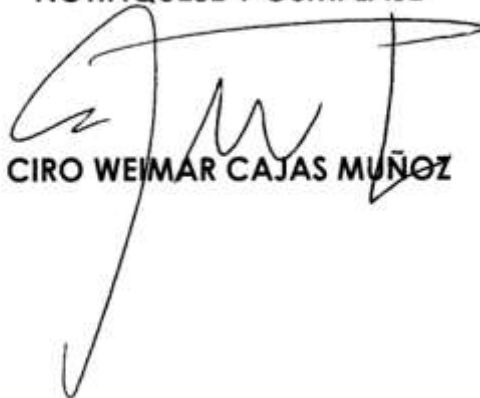
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Se hace necesario que se aporte la Resolución que concedió la indemnización sustitutiva.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: MARIA DEL PILAR AUDOR NARVAEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00510-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

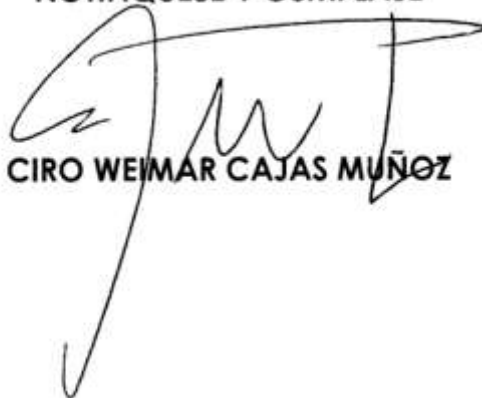
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Se hace necesario que se aporte la Resolución que concedió la indemnización sustitutiva.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: JOSE NOEL HERNANDEZ RAMOS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00511-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) LUIS EDUARDO MAYORGA MEDINA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

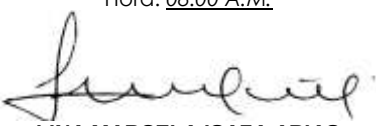
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

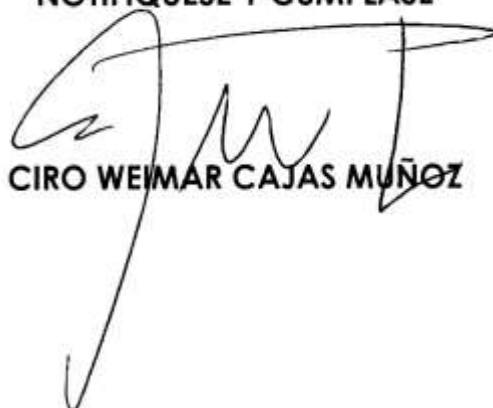
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder y la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el memorial poder y la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L...

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

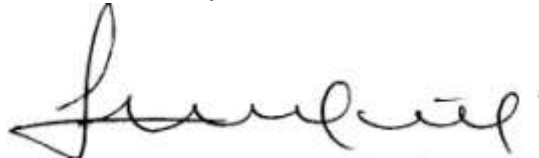
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2.021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

Popayán, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).

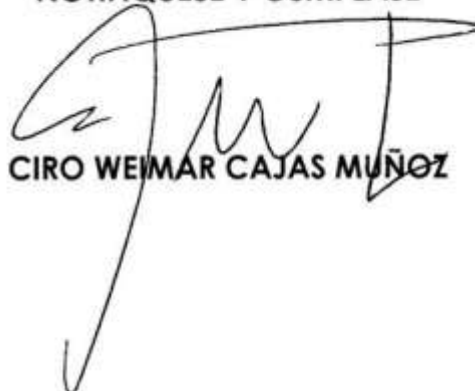
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a los anexos de la demanda se observa que se aporta la resolución SUB 192674 del 10 de Septiembre de 2020, y la SUB 133480 del 3 de Junio de 2021, pero en el acápite de pruebas se indica otras, por lo que se hace necesario que haga claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: JOSE LISFARE GONZALEZ CORTES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00516-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) VICTOR MANUEL SIERRA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

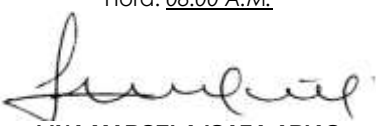
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) PEDRO JOSE VALIENTE SANTANDER en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

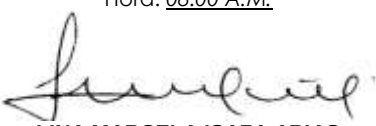
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión y con solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

En vista del informe que antecede, se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su poderdante, lo anterior por la imposibilidad de sufragar los costos que conlleva el presente proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia calendada el 10 de Junio de 2008 Expediente No 36088 Acta 30; se pronunció así:

“En efecto, dada la especial regulación del proceso laboral, al tenor de los artículos 37 y 38 del C.P.L., la proposición, sustanciación y decisión de los incidentes, naturaleza que indudablemente tiene el trámite del amparo de pobreza en la especialidad laboral, las disposiciones a tener en cuenta para tal efecto son las propias del procedimiento del trabajo. Lo precisado implica que en razón de lo establecido en el artículo 38 precitado, no basta la simple solicitud juramentada sino que es necesario presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo, situación que no se dio en el sub judice, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de respaldo probatorio.

No sobra agregar que si bien en materia laboral podrían tener aplicación los principales beneficios inherentes a la figura de amparo, en la práctica, no tienen operancia en esta especialidad por cuanto está regida por el principio de la gratuidad.”

Así las cosas, se observa que la petición adolece de medios probatorios, según lo expresado por la Corte, además la demandante puede litigar en

causa propia, de acuerdo a la **excepción** consagrada en el artículo 28 numeral 3 de la Decreto 196 de 1971, por cuanto la cuantía de las pretensiones en el presente asunto no supera los 20 SMLMV, razones por las cuales se procederá a negar tal figura y por ende no se impondrá multa, porque a juicio del Despacho no hay temeridad en la petición.

Finalmente y como quiera que la señora ISAURA MARLENE SOTELO GARCÉS allega poder debidamente otorgado al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, Defensor Público, y el a su vez presenta demanda, Se procederá a realizar la respectiva revisión.

Ahora bien, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) ISAURA MARLENE SOTELO GARCÉS en contra del señor DIEGO FERNANDO OSPINA TABARES.

TERCERO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Veintitrés (23) de Marzo de 2022 a partir de las 2:00 p.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

CUARTO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 83.042.965 de Pitalito - Huila y portador de la tarjeta profesional No. 294.676, para actuar en

representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

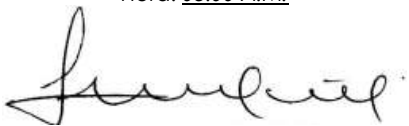


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) GILBERTO MUÑOZ ORTIZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

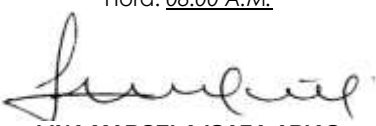
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

Demandante: LILIANA CAMACHO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00524-00

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

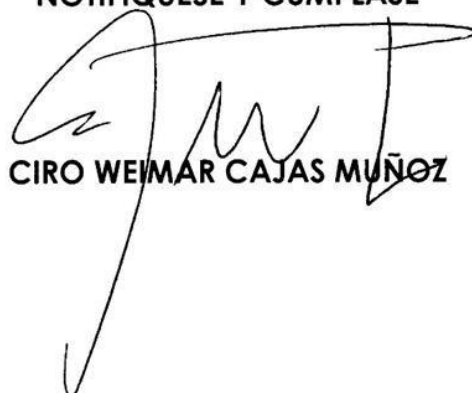
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a los anexos de la demanda se observa que la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones se encuentra incompleta por lo que deberá aportarla.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: LILIANA CAMACHO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00524-00

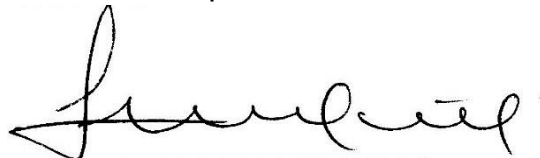
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2.021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Popayán, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).

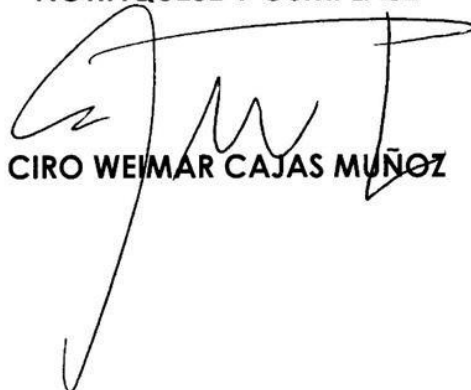
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a los anexos de la demanda se observa que se aporta la resolución SUB 12330 del 18 de Marzo de 2017, pero en el acápite de pruebas se indica otra, por lo que se hace necesario que haga claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: ELIAS NARVAEZ CANACUE
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00525-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) ELIAS SEGOVIA MONTERO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

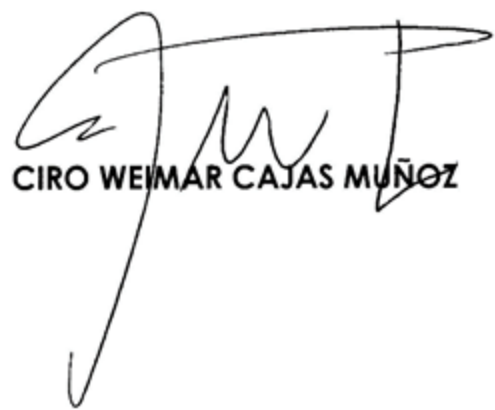
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

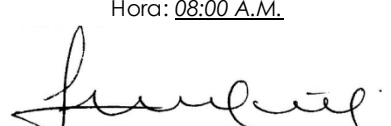
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) ADALBERTO ANTONIO GARCIA CARO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

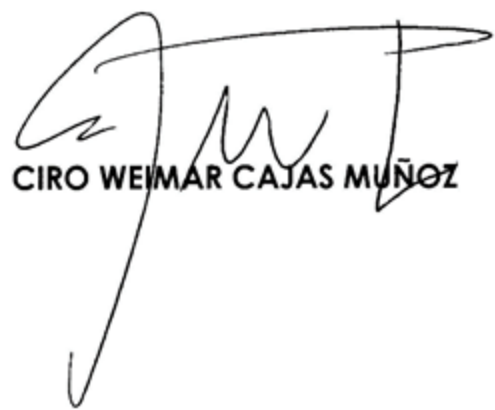
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

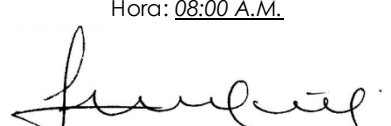
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) DELIO ZULES QUINA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

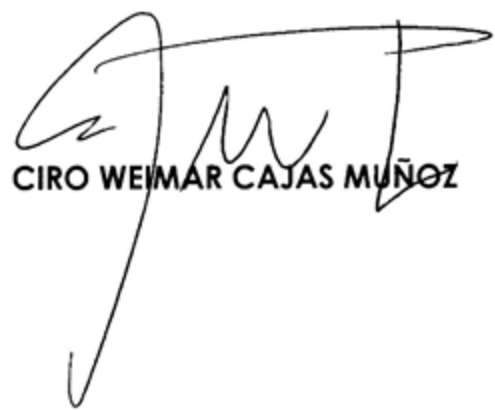
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

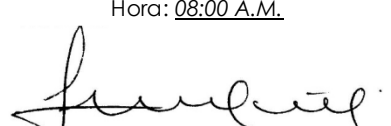
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

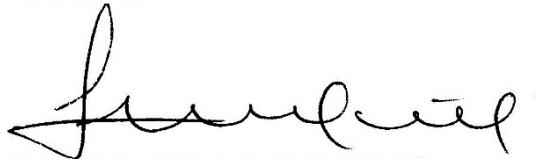
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) ORLANDO PEREZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

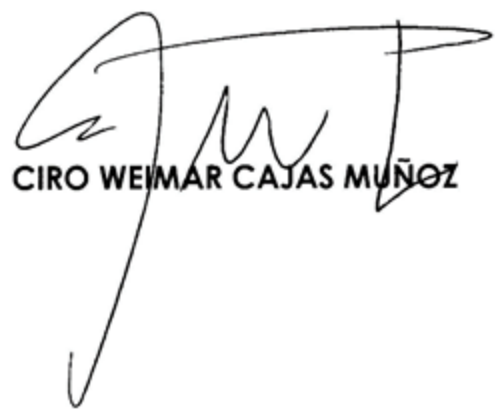
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

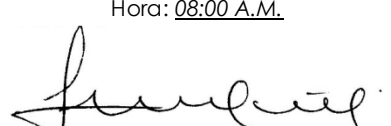
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) GERZON RODRIGUEZ PEREZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

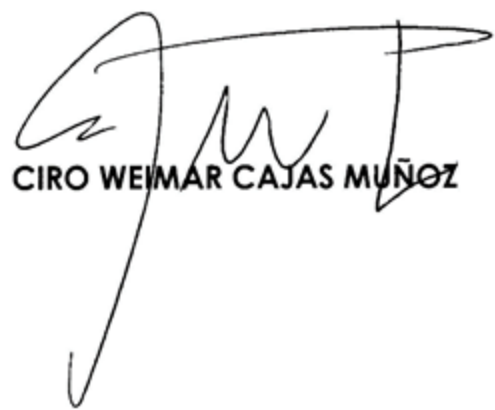
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

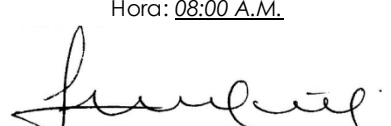
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

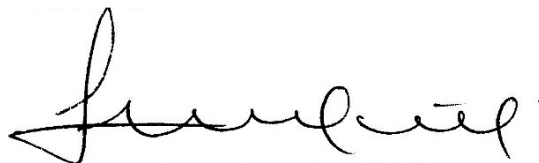


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

**LINA MARCELA
ISAZA ARIAS
Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) NORMA MARIA HERNANDEZ SOLANO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

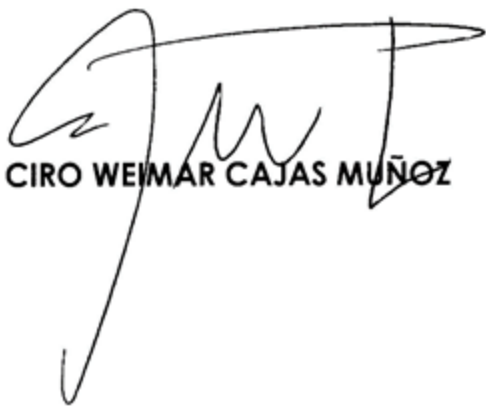
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

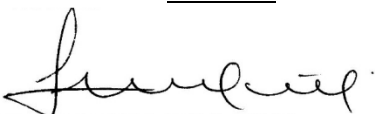
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

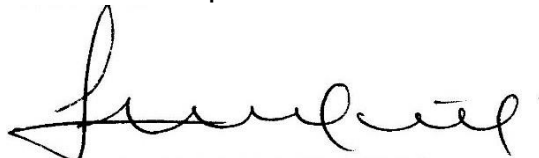
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de julio de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2.021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

Popayán, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a los anexos de la demanda se observa que se aporta la resolución SUB 157377 del 18 de Junio de 2019, pero en el acápite de pruebas se indica otra, por lo que se hace necesario que haga claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: CIRO ALFONSO PEÑARANDA CARRILLO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00532-00

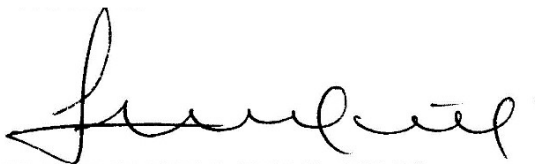
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 050
De hoy 26 de julio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran en el expediente memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico con fecha del 19 de julio de 2021 a través del cual el apoderado de la parte ejecutante allega notificación personal remitida al ejecutado, notificación de la que no se puede verificar la misma haya sido recibida por el ejecutado, sin embargo mediante memorial allegado al correo del despacho el 21 de julio de 2021, remite certificado de comunicación electrónica de notificación personal del mandamiento de pago librado por esta judicatura el pasado 16 de julio, en el cual soporta que dicha providencia fue recibida por la parte ejecutada, por lo cual se glosará al expediente para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Finalmente, allega al despacho diligencia de juramento, en aras de decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el ejecutado en el BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., POPULAR, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, PICHINCHA, ITAÚ, SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., y FALABELLA, de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente la notificación personal que realizó PORVENIR al ejecutado.

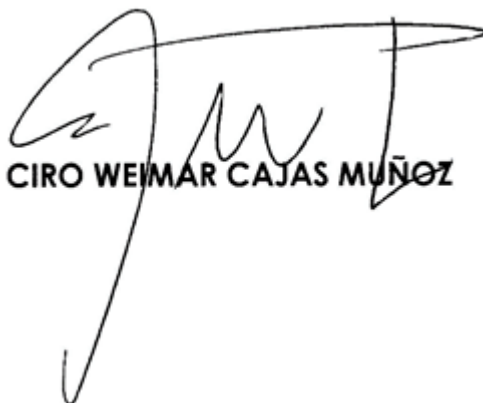
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO, en el BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., POPULAR, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, PICHINCHA, ITAÚ, SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., y FALABELLA, de la Ciudad de Popayán, Cauca, **exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

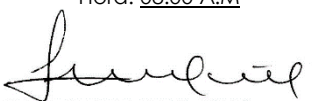
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 7.000.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de Julio de 2021 Hora: <u>08:00 A.M</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 26 de Julio de 2021

Oficio No. 654

Señores

BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., POPULAR, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, PICHINCHA, ITAÚ, SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., y FALABELLA
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

EJECUTADO: RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO C.C. 94.397.514

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00533-00

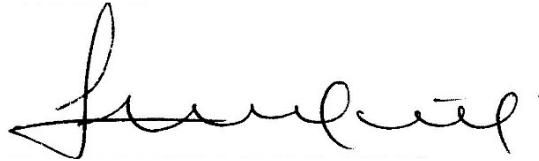
Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., POPULAR, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, PICHINCHA, ITAÚ, SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., y FALABELLA, de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE)

Cordialmente,

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S., respecto de las medidas solicitadas en los numerales 1º y 2º.

De otra parte se negará la medida contenida en el numeral 4º en tanto que no cumple con lo estipulado por el inciso final del artículo 83 del C.G.P., es decir no estipuló donde se encuentran os bienes objeto de embargo.

Finalmente solicita que por parte de este despacho se notifique a la ejecutada el mandamiento de pago, solicitud que se torna improcedente toda vez que mediante auto N° 1287 del 16 de julio de 2021, notificado en estados del 19 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación por estados a las partes (ejecutante y ejecutada).

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

EJECUTIVO
DTE: FANNY MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ
DDO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA
RAD: 2021-00536-00

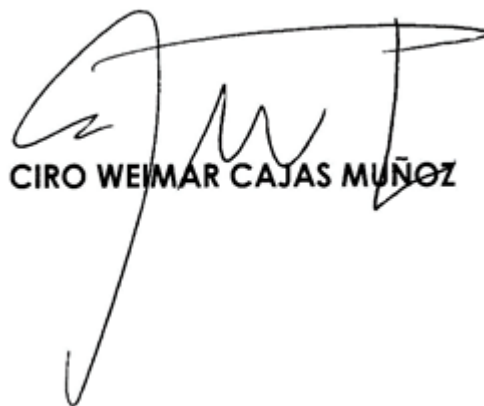
PRIMERO: ORDENAR prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S., para el decreto de las medidas solicitadas en los numerales 1º y 2º.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar contenida en el numeral 4º, conforme a lo expuesto en esta providencia.

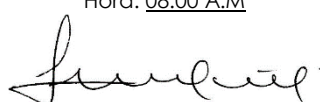
TERCERO: NEGAR la solicitud de notificación a la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 050 De hoy 26 de Julio de 2021 Hora: <u>08:00 A.M</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la ejecutada en el Banco BBVA, POPULAR, BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SANTANDER COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, y BANCO DE BOGOTÁ de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga LA NUEVA EPS, en el Banco BBVA, POPULAR, BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SANTANDER COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, y BANCO DE BOGOTÁ de la Ciudad de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

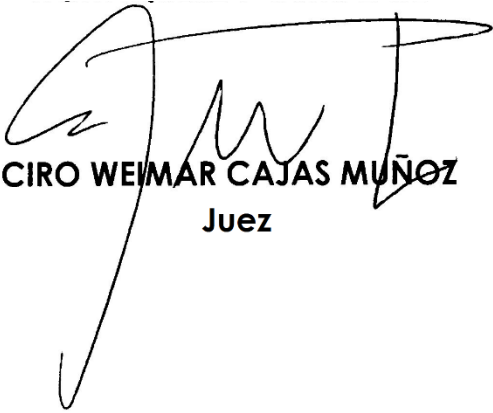
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 6.000.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

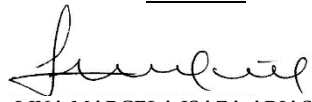
EJECUTIVO
DTE: PAOLA ANDREA MORALES CHILITO
DDO: LA NUEVA EPS S.A.
RAD: 2021-00537-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 050
De hoy 26 de Julio de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 26 de Julio de 2021

Oficio No. 655

Señores

Banco BBVA, POPULAR, BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SANTANDER COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, y BANCO DE BOGOTÁ.

Popayán, Cauca.

EJECUTANTE: PAOLA ANDREA MORALES CHILITO C.C. 1.061.730.414

EJECUTADO: NUEVA EPS S.A. NIT 900156264-2

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00537-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco BBVA, POPULAR, BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SANTANDER COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, y BANCO DE BOGOTÁ de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 6.000.000 (SEIS MILLONES DE PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA